



Glosario

Restitución de

Derechos Territoriales



Prólogo del Glosario Básico de Restitución de tierras de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

El presente glosario ha sido elaborado con el propósito de ofrecer una herramienta de consulta clara y precisa sobre los términos y conceptos más relevantes en el ámbito de la restitución de tierras en Colombia. En el marco del conflicto armado interno, las comunidades y grupos étnicos han enfrentado múltiples vulneraciones a sus derechos territoriales, sociales, culturales y ambientales. Este documento busca facilitar la comprensión de los procesos, normativas y desafíos asociados a la restitución de tierras despojadas, en especial aquellos que afectan a las poblaciones indígenas, afrocolombianas y campesinas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) ha recopilado y sistematizado definiciones que reflejan no solo el marco legal vigente, sino también las realidades y especificidades de las comunidades afectadas. Este esfuerzo es parte del compromiso de la Unidad por garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral a las víctimas del despojo y desplazamiento forzado.

El glosario incluye términos esenciales para entender el proceso de restitución de tierras, desde conceptos básicos como “abandonos” y “actores armados”, hasta términos más complejos como “afectaciones culturales” y “derechos étnicos”. Cada entrada ha sido cuidadosamente revisada y referenciada, apoyándose en leyes, decretos y sentencias relevantes, con el objetivo de ofrecer una guía útil tanto para funcionarios públicos, investigadores, estudiantes, como para las propias comunidades afectadas.

Esperamos que este glosario no solo sirva como un recurso académico y profesional, sino que también contribuya a la sensibilización y promoción de los derechos territoriales de las comunidades, fortaleciendo el camino hacia una paz duradera y una reparación justa.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Abandono:

Entendido como la pérdida de acceso o disfrute de los lugares de uso y aprovechamiento colectivo, así como aquellos espacios de uso individual. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona o comunidad forzada a desplazarse de su territorio.¹²

Afectaciones culturales:

Se refieren a las acciones y vulneraciones que afectan, debilitan, limitan u obstruyen el acceso y disfrute de los lugares sagrados o usos culturales del territorio por razón de la presencia de actores armados, enfrentamientos y acciones armadas que inciden sobre la estabilidad de las comunidades y afectan, o incluso ponen en riesgo, la identidad de estas, favoreciendo los cambios en la estructura de tenencia con beneficios para terceros que pretenden posesión de tierras en el territorio. Asimismo, se refiere a las vulneraciones derivadas de la implantación obligada de mecanismos de disciplina y control por parte de actores armados en el patrimonio cultural, en las autoridades tradicionales y en la educación y comunicación en los territorios colectivos. Otro tipo de afectación cultural es la derivada de los cambios en las prácticas culturales que soportan la estructura social y organizativa de las comunidades, teniendo en cuenta los impactos de la implantación de sistemas productivos, distribución, consumo y referentes culturales de economías de mercado, en el contexto del conflicto.

Actores armados:

Aquellas “fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”¹³ (Ejército y fuerza pública, grupos insurgentes, contra insurgentes y bacrim).

Afectaciones ambientales:

Son las acciones o violaciones asociadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados a este, en la medida en que contribuyan en alguna medida al abandono, despojo o confinamiento del territorio. Las acciones y violaciones se refieren, en este caso, al efecto sobre los territorios y personas por causas ambientales o alteraciones de los recursos (agua, suelo, bosque, recursos marinos, costeros, fauna, biodiversidad, residuos sólidos y espacio vital).

Afectaciones sociales:

Se refieren a las acciones y vulneraciones que afectan, debilitan, limitan u obstruyen los sistemas productivos (acceso, distribución e intercambio a bienes de consumo), las estructuras sociales y organizativas, los sistemas educativos y de medicina tradicional, así como el tránsito y la libre movilidad, creando condiciones que favorecen la operación de terceros sobre tierras en disputa.

¹². Ley 1448 de 2011 art. 74.

¹³. Protocolo II, Convenio de Ginebra de 1949



Afectaciones territoriales:

Son las limitaciones al goce efectivo de derechos étnicos a la ley de origen, la ley natural, derecho mayor o derecho propio, es decir, a los usos, manejos y costumbres tradicionales sobre el territorio por parte de los grupos étnicos, ya sean generadas por hechos violentos o por acciones o actividades de índole social, económica o cultural. Las afectaciones territoriales étnicas deben ser objeto de protección territorial, especial y preferente por parte de las instituciones competentes y el Estado en general. En el marco de los Decretos - Ley, las afectaciones territoriales son las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados a este, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales.¹⁴

Ampliación de resguardo:

Procedimiento administrativo que se realiza cuando los resguardos no cuentan con las tierras suficientes para su desarrollo económico y cultural o para el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, o cuando en el resguardo no fueron incluidas la totalidad de las tierras que ocupan tradicionalmente o que constituyen su hábitat. En cada procedimiento administrativo de constitución o ampliación de resguardo se practica una visita técnica y se elabora un estudio socioeconómico y de tenencia de tierras dentro del cual se hacen los respectivos estudios de títulos predio por predio, con el fin de establecer la viabilidad o no de la inclusión de estos en el resguardo que va a ser constituido o ampliado. Además, en cumplimiento de acuerdos y disposiciones legales y judiciales, se han adquirido predios en beneficio de las comunidades indígenas, los cuales se están incluyendo en las constituciones y ampliaciones de los resguardos.

Cadena de custodia:

La cadena de custodia se puede definir como una secuencia de actos llevados a cabo por el perito, el agente del Ministerio Público o el juez, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con este, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren, y así dar validez a los medios de prueba. La cadena de custodia debe ser observada, mantenida y documentada.

La cadena de custodia está establecida "con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente, se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos". Esto debe ser interpretado a la luz del Decreto Ley 4633 de 2011 en aras de garantizar los derechos de las comunidades étnicas en el trámite de los procesos o procedimientos anteriormente descritos.

14. Decreto Ley 4633 de 2011 art. 110 y Decreto Ley 4635 art. 114.

15. "Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia", Fiscalía General de la Nación, 2013.

Caracterización de afectaciones territoriales:

Se entiende como la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de las comunidades y grupos étnicos, además de los daños y afectaciones territoriales (culturales, jurídicos y ambientales) generados por el conflicto, y los factores subyacentes y vinculados a este, ocurridos con posterioridad al

1.º de enero de 1991. Esta identificación se desarrollará con la participación de las comunidades y las autoridades de los grupos étnicos. El informe de caracterización servirá de base para documentar y tramitar la demanda de restitución de los derechos territoriales.¹⁶

Comunidad negra:

Según el artículo 2.º de la Ley 70 de 1993, una comunidad negra es un “conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que posee una cultura propia, comparte una historia y tiene sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revela y conserva conciencia de identidad que la distingue de otros grupos étnicos”. Este concepto fue desarrollado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-422 de 1996, en la que determinó que una comunidad negra puede existir independientemente de una base territorial determinada, ya sea urbana o rural. Desde el punto de vista político, la denominación de negros obedece a las comunidades descendientes de africanos, que en Colombia son reconocidos como “pueblos” con un conjunto de derechos colectivos atribuidos desde la Constitución de 1991.

Clarificación de la propiedad:

De acuerdo con el Decreto 2663 de 1994, es el procedimiento administrativo para los siguientes fines:

- Identificar las tierras que pertenecen al Estado, determinar si han salido o no de su dominio y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.
- Establecer la vigencia legal de los títulos de los resguardos indígenas, teniendo en cuenta para ello, además, las normas especiales que los rigen.
- Delimitar o deslindar las tierras pertenecientes a la Nación de las de propiedad privada de los particulares.
- Deslindar las tierras de propiedad de los resguardos indígenas y las adjudicadas a las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993, de las que pertenecieran a los particulares.

Comunidad étnica:

Son aquellos pueblos tribales, indígenas o afro, unidos por lazos históricos frente a todos o algunos de los siguientes aspectos: identidad cultural, usos y tradiciones, genealogía común, creencias religiosas o espirituales, raza, características lingüísticas, territorio o estructura social y autodeterminación, entre otros. En Colombia, las comunidades étnicas autoidentificadas son: negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, indígenas y rom, las cuales cuentan con sus propias autoridades, sistemas de derecho propio, formas de organización y toma de decisiones.



16. Decreto - Ley 4633 de 2011 arts. 139, 153, 154, 155 y Decreto - Ley 4635 arts. 105, 118, 119.

Confinamiento

Entendido como una forma de abandono del territorio donde se disfruta solo de una porción de este. El confinamiento implica la restricción a la libre movilización, así como al acceso a bienes indispensables para la supervivencia. Estas restricciones pueden ser ocasionadas por mecanismos de control militar, económico, político, cultural, social o ambiental que ejercen los grupos armados u otros actores en el marco del conflicto armado.

Conflicto armado interno:

Incluye aquellas acciones y hechos ocasionados por actores armados en el territorio de un Estado, como consecuencia de la confrontación entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados con estructura militar o dominio territorial, y que han implicado daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos.¹⁷

Conflictos intraétnicos:

Se refiere a las controversias territoriales que se presenten al interior de las comunidades o entre comunidades del mismo pueblo durante el proceso de restitución de derechos territoriales. Los Decretos - Ley estipulan que se deben garantizar las condiciones, en un plazo máximo de dos meses, para resolver las controversias de acuerdo con las normas y procedimientos propios de las comunidades.

Conflictos interétnicos:

Se refiere a las controversias territoriales que se presenten entre una o varias comunidades pertenecientes a diferentes pueblos o grupos étnicos durante el proceso de restitución de derechos territoriales. Los Decretos - Ley estipulan que se deben garantizar las condiciones, en un plazo máximo de dos meses, para resolver las controversias de acuerdo con las normas y procedimientos propios de las comunidades.

Consejo comunitario:

Los consejos comunitarios de las comunidades negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el artículo 5.º de la Ley 70 de 1993. Estos consejos comunitarios tienen entre sus funciones administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudiquen; delimitar y asignar áreas en las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva; la preservación de la identidad cultural; el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Constitución de resguardo:

Procedimiento administrativo que se dirige, de acuerdo con el Decreto 2164 de 1995, a "las comunidades indígenas que poseen sus tierras sin título de propiedad, o las que no se hallen en posesión, total o parcial, de sus tierras ancestrales, o que por circunstancias ajenas a su voluntad están dispersas o han migrado de su territorio. En este último evento, la constitución del resguardo correspondiente podrá hacerse en la zona de origen a solitud de la comunidad".



17. Ley 1448 de 2011 art. 3º y C-253 de 2012.

Daño al territorio:

El territorio, entendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de las comunidades y grupos étnicos y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el territorio, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria.¹⁸

Daño colectivo:

Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial de las comunidades y grupos étnicos colectivos. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas.²⁰

Derechos étnicos:

Son todas las prerrogativas en cabeza de las comunidades étnicas, fundamentadas en estándares internacionales y constitucionales, desarrolladas a partir del derecho propio y consuetudinario de estas. Se encuentran como principales derechos étnicos los siguientes: (i) Las comunidades étnicas son sujetos de derechos independientemente de calidades jurídicas; (ii) el derecho al territorio como instrumento de realización de todos sus derechos y su existencia; (iii) el derecho a la consulta previa, libre e informada; y (iv) el derecho a la autodeterminación de los pueblos y la libre organización de acuerdo con el derecho propio, entre otros.

Daño individual:

El daño a las víctimas individualmente consideradas se determina desde la cosmovisión de cada grupo étnico y comprende las afectaciones físicas, materiales, psicológicas, espirituales y culturales, así como la vulneración al lazo de la víctima con su comunidad, pueblo y territorio.¹⁹

Daño individual con efectos colectivos:

Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima, individualmente considerada, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política y ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo o comunidad.²¹

Daño a la integridad cultural:

Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Al igual que la pérdida o deterioro de la capacidad para la reproducción cultural y la conservación y transmisión intergeneracional de su identidad o la imposibilidad de desarrollar y transmitir sus saberes ancestrales. Se produce un daño étnico cultural colectivo cuando el evento afecta los derechos territoriales; el patrimonio cultural y simbólico de las comunidades y grupos étnicos; las formas de organización, producción y representación propia. Así como los elementos simbólicos sobre los que se fundamenta la identidad cultural.²²

18. Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 45.

19. Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 41.

20. Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 42 y Decreto - Ley 4635 art. 60.

21. Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 43 y Decreto - Ley 4635 art. 70.

22. Decreto - Ley 4633 de 2011 art. 44 y Decreto - Ley 4635 art. 80

Derechos étnicos territoriales:

Los principales instrumentos de protección de los derechos étnicos territoriales son la Construcción Política y el Convenio 169 de la OIT de 1989, instrumento adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. De ahí que el Estado deba garantizar: (i) el reconocimiento efectivo de las tierras tradicionales, al igual que la protección integral de los derechos de propiedad y posesión de estos grupos étnicos; (ii) el derecho al retorno en los casos de desplazamiento forzado y, de ser necesario, la reubicación en áreas bajo el mismo estatus jurídico y condiciones agro físicas similares; y (iii) el respeto por las modalidades de transmisión interna de los derechos sobre la tierra.

Desplazamiento forzado:

Entendido como un evento o acción por la cual una persona o comunidad se ve obligada o forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada; violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.²⁵

Derecho a la consulta previa, libre e informada:

Es el derecho inalienable de las comunidades étnicas a participar en la toma de decisiones sobre todos los aspectos que los afectan de cualquier manera. De esta forma, se garantizan también los derechos a la participación y a la autodeterminación de dichas comunidades. La consulta es un derecho que se ejerce previo a toda medida (administrativa, legislativa o implementación de proyectos) llevada a cabo por parte del Estado o de particulares que implique la intervención sobre territorios o que afecten las actividades de comunidades étnicas. El marco jurídico se encuentra en el derecho propio de las comunidades, la Constitución Política de 1991, el Convenio 169 de la OIT (ratificado por la Ley 21 de 1991), la jurisprudencia del Sistema Interamericano de DD. HH., los pronunciamientos del Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT y²⁶ la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

24. En Lineamientos sobre la Consulta Previa, Abogados sin Fronteras Canadá (ASFC) expresa: "El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, afrocolombianos y rom está reconocido y protegido por varios tratados y documentos internacionales de derechos humanos. De ello se desprende que ciertas políticas públicas de un Estado, las cuales interferirían con su autonomía, o intervenciones, por parte del Estado, o de terceros en su territorio, deben estar sujetas a criterios estrictos. Es allí donde surge el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada, de los pueblos indígenas, afrocolombianos y rom. En algunos casos donde la CP no basta para asegurar la integridad de dichos pueblos, el derecho internacional ha reconocido también el derecho a dar, o detener, su consentimiento".

25. La Corte Constitucional en sentencia T-129 de 2011 expresa lo siguiente: "Si bien la metodología de análisis y la solución de los casos concretos ha variado conforme a las exigencias propias de cada asunto, desde el principio se advierte que la Corte le ha dado el tratamiento a la consulta previa de un derecho fundamental, del cual son titulares los grupos étnicos del país y a su vez hacen parte las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanas. En la jurisprudencia relacionada, la Corte, salvo por razones de inmediatez o ante la circunstancia de encontrar elementos de juicio que permitan dilucidar que la consulta previa sí se efectuó, ha ordenado mayoritariamente ante la gravedad de las problemáticas estudiadas la suspensión de los proyectos u obras que tienen la potencialidad de afectar o que han afectado territorios de comunidades étnicas hasta que no se garantice el derecho a la consulta previa. Del mismo modo, recientemente se ha ordenado la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Además, se han adoptado otras medidas como la indemnización y reparación de las comunidades afectadas cuando el daño ha sido ocasionado o cuando se advierte la potencialidad del mismo".

26. Ley 387 de 1997 art. 1ºy sentencia T-025de 2004.

Despojo:

Entendido como la apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio (o de ambos), empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.²⁷

Factores subyacentes:

La Corte Constitucional identifica como principal factor subyacente al conflicto armado y sus secuelas de desplazamiento forzado sobre los pueblos indígenas y comunidades negras, común a las situaciones específicas analizadas en el Auto 04, el relacionado con la tierra. Además, constata que el conflicto armado ha exacerbado conflictos territoriales preexistentes, favoreciendo de manera directa o indirecta a las partes no indígenas o no negras que les disputan las tierras. La Corte concluye, en el caso de los indígenas, que la titulación formal de la tierra, en calidad de resguardos, no asegura en la práctica la posesión tranquila y material por las comunidades. Relacionado con lo anterior, la existencia de territorios no legalizados o en disputa es un factor común en los casos de desplazamiento con alta incidencia en los municipios donde se encuentran tierras colectivas pendientes de titulación o en trámite, en zonas de colonización y en áreas donde se desarrollan fumigaciones de cultivos de uso ilícito.

Factores conexos y actividades vinculadas al conflicto:

En primer lugar, se refiere a los procesos territoriales y socioeconómicos, con énfasis en intereses económicos externos tales como el desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas, con especial relevancia de cultivos y actividades vinculados al narcotráfico y las fumigaciones de cultivos, así como también la explotación en forma irregular de recursos naturales (madera, monocultivos agroindustriales y minería) por actores económicos del sector privado o por los grupos armados, o en alianza entre ambos. En segundo lugar, situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema, inseguridad alimentaria, falta de atención en salud y abandono institucional, en medio de las cuales deben soportar los peligros inherentes a la confrontación. Finalmente, obras o proyectos de infraestructura impulsados por el Estado, en especial, represas, carreteras y bases militares, los cuales se realizan con graves impactos sobre sus territorios y sus vidas, sin siquiera realizar la consulta previa en los términos de ley. Los anteriores factores generalmente coinciden con disputas territoriales y despojo de comunidades en áreas estratégicas y son la base para formular el conjunto de variables sobre daños y afectaciones.



Licencia ambiental:

De acuerdo con el Decreto 2820 de 2010, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha declarado que en las disposiciones relativas a la expedición de una licencia ambiental se debe contemplar: “la obligatoriedad de que las comunidades étnicas del país se pronuncien sobre la tramitación de licencias ambientales que autorizan la explotación de recursos naturales; ello ligado a la protección no solo de la autonomía de las comunidades tribales, sino del patrimonio cultural de la Nación. En este punto, es indispensable precisar que de allí se refuerza la necesidad de realizar la consulta previa de las comunidades étnicas del país y la protección normativa que el Estado brinda”²⁸



Ocupación colectiva de comunidades negras:

Es el asentamiento histórico de las comunidades negras sobre las tierras que son susceptibles de ser tituladas colectivamente en la cuenca del Pacífico o en zonas similares del país en las cuales desarrollan actividades económicas, sociales y culturales, sin que necesariamente hayan sido demarcadas.²⁹

Territorio ancestral indígena:

Para los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma de concebir la propiedad colectiva en razón a que el uso y goce de la tierra no se centra en un individuo, sino en el colectivo como sujeto. Los indígenas, en concordancia con los Derechos Humanos, y por el hecho de su mera existencia como colectivo e inherente a su condición de seres humanos, tienen derecho a vivir sin restricciones en sus propios territorios. La relación estrecha y espiritual que los indígenas tienen con su territorio es reconocida y comprendida como la base fundamental de la pervivencia cultural y espiritual; por lo tanto, no debe ser entendido el territorio y su posesión en la dinámica tradicional de uso y goce, posesión (en términos del derecho civil) o producción económica.

Planes de prevención, atención y protección étnica:

Es la estrategia ordenada por la Corte Constitucional en el Auto 005 de 2009 para la incorporación del enfoque diferencial en favor de las comunidades afrocolombianas afectadas por el desplazamiento forzado, el confinamiento y situaciones de riesgo en presencia de mega proyectos. Por su carácter de sujetos de especial protección constitucional, y por su relación con el territorio, deben ser beneficiarios de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.

29. Convenio 169 de la OIT, Ley 70 de 1993.

Planes de salvaguarda étnica:

Es la estrategia dirigida a la prevención y a la atención diferencial de las comunidades indígenas víctimas del desplazamiento forzado. Estos planes deben contener, entre otros aspectos, un componente de protección étnico-territorial. La anterior estrategia fue ordenada por la Corte Constitucional en el auto 004 de 2009 y fundamentada en el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT. Al estar dirigido a la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado en la sentencia T-025 de 2004, implica obligaciones para diversas entidades.

Reservas indígenas:

En un primer momento se concibió esta figura como una forma provisional de protección de territorios de carácter colectivo a los cuales, con posterioridad, se le empezó³⁰ a otorgar carácter legal de resguardo. Existen aún reservas indígenas o porciones de estas que tienen la calidad de territorio ancestral y no han sido constituidas como resguardo, pero poseen un título temporal de adjudicación, como es el caso de Yarinal de San Marcelino en el Putumayo, propiedad del pueblo yanacona.

30. "En aplicación de la legislación agraria (Ley 135 de 1961) durante el periodo de 1967 y 1980 se empezaron a delimitar tierras baldías con el carácter legal de reservas indígenas. Se crearon sesenta y nueve reservas. Se alegaba en ese entonces que la reserva indígena era una forma provisional de adjudicación en la que se le daba al indígena el derecho al usufructo mientras se sometía el territorio a la conformación de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF) para su titulación individual. Otros sostenían que las reservas debían entenderse como formas definitivas de adjudicación o reconocimiento territorial y que no pretendían disolver el régimen comunal, pues se asimilaban a los resguardos consagrados en la Ley 89 de 1890. Esta situación se aclaró en 1980, cuando el Gobierno nacional ordenó que en lo sucesivo se constituyesen solo resguardos y se revisara el proceso anterior para convertir las reservas indígenas en resguardos. Esto se reafirmó con la Ley 160 de 1994". Departamento Nacional de Planeación. Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio, capítulo III, Bogotá. 2006.

Propiedad colectiva de grupos étnicos:

Es la que está en cabeza de una comunidad étnica, reconocida por la Constitución y la ley, ejercida sobre áreas determinadas del territorio nacional en las que habitan o realizan actividades sociales, económicas y culturales.

Posesión tradicional de grupos étnicos:

Es el derecho ejercido por una comunidad étnica sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera, en las cuales desarrollan actividades económicas, sociales y culturales, sin que necesariamente hayan sido demarcadas y tituladas (Convenio 169 OIT, Ley 70/93, Ley 1152 de 2007).

Resguardo indígena:

Es el reconocimiento formal de la propiedad que una comunidad indígena ostenta sobre sus territorios ancestrales o asignados por el Estado para garantizar sus derechos. Esta figura fue replanteada por la Constitución Política de 1991 como territorios indígenas con vocación de reconocimiento y nivel jurídico de ente territorial. La figura fue desarrollada por el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, con el fin de formalizar las antiguas reservas indígenas, títulos coloniales y el saneamiento, ampliación o reestructuración de estos territorios colectivos.

Reestructuración de resguardo:

Se refiere a los resguardos de origen colonial o republicano, previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos. Mediante este procedimiento administrativo, el Incoder procede a estudiar la situación de la tenencia de la tierra para determinar el área de la que se encuentran en posesión o propiedad, a fin de dotar a las comunidades de las tierras suficientes o adicionales, de acuerdo con los usos, costumbres Y cultura de sus integrantes.

Registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosa-mente:

Es un instrumento mediante el cual se determinan el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado, o la comunidad que abandonó el predio. La inscripción de un predio en el Registro de Tierras Despojadas es requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Este registro está a cargo de la Unidad.

Posesión tradicional de grupos étnicos:

Es el derecho ejercido por una comunidad étnica sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna manera, en las cuales desarrollan actividades económicas, sociales y culturales, sin que necesariamente hayan sido demarcadas y tituladas (Convenio 169 OIT, Ley 70/93, Ley 1152 de 2007).

Reservas indígenas:

En un primer momento, se concibió esta figura como una forma provisional de protección de territorios de carácter colectivo a los cuales, con posterioridad, se le empezó a otorgar carácter legal de resguardo. Existen aún reservas indígenas o porciones de estas que tienen la calidad de territorio ancestral y no han sido constituidas como resguardo, pero poseen un título temporal de adjudicación, como es el caso de Yarinal de San Marcelino en el Putumayo, propiedad del pueblo yanacona.

Saneamiento de resguardo:

Procedimiento por medio del cual el Incoder adquiere o expropia las mejoras que quedaron incluidas en el área de un resguardo indígena constituido, con el objeto de sanear su propiedad colectiva.

Ruta étnica de protección de territorios étnicos:

Es una medida administrativa de prevención de afectaciones territoriales estipulada, en el caso de pueblos indígenas, en el Decreto Ley 4633 de 2011, y para comunidades negras en el auto 005 de 2009.



Sistema de alertas tempranas:

Es un servicio establecido por la Defensoría del Pueblo para “monitorear y advertir sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos del conflicto armado interno y promover la acción de prevención humanitaria con el ánimo de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. La degradación del conflicto armado interno, la arbitrariedad de los actores armados y la utilización recurrente de medios y métodos prohibidos por la normativa humanitaria han causado graves y crueles violaciones masivas de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Las masacres, los homicidios selectivos y de configuración múltiple, los ataques indiscriminados, la siembra de minas antipersona, las acciones de terror y los desplazamientos forzados son expresiones de la irracionalidad del conflicto que demandan la intervención urgente del Estado”³¹

Traslapes territoriales:

Sedan cuando sobre una misma porción de territorio convergen dos o más figuras jurídicas, ya sea de propiedad, protección o conservación, entre otros. Algunos ejemplos son: cuando una misma porción de territorio tiene la calidad de resguardo indígena y de parque natural nacional, o cuando sobre un mismo territorio existe título de propiedad de un consejo comunitario de afrodescendientes y, a la vez, es reserva forestal de la Ley 2.^a. Esta situación, no en todos los casos, conlleva una tensión de derechos.

31. http://www.defensoria.org.co/red/?_item=1102&_secc=11&ts=2

32. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>. 2010.

Título colonial:

Se conoce como título colonial los títulos de propiedad que reconocían el dominio de las comunidades étnicas sobre sus territorios y que fueron expedidos durante la época colonial o republicana. En el sistema interamericano, que hace parte del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia ha sido enfática en reconocer los títulos de origen colonial, no como el otorgamiento de un derecho por parte del Estado a través del reconocimiento de la propiedad como la muestra del ámbito material donde se extendía el derecho a la propiedad de los pueblos, y que el Estado debería proteger a través de la delimitación, demarcación y titulación, como la “zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad [...]”. De acuerdo con lo anterior y en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, los títulos de origen colonial gozan de legalidad y legitimidad en el reconocimiento del derecho al territorio ancestral, sin la necesidad de una reafirmación del Estado colombiano a dichos títulos.³²

Título colectivo de comunidades negras:

Es el reconocimiento formal de la propiedad que una comunidad negra tiene respecto de sus territorios tradicionales, de acuerdo con lo estipulado por el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. Si bien esta titularidad no es la única que da origen a los derechos de las comunidades negras, sí representa la formalización de su relación con la tierra.

Víctima

Se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas, al igual que a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (como sujetos colectivos y a sus miembros individualmente considerados) que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad; o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por hechos ocurridos a partir del 1.º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes o vinculados al conflicto armado interno. ³³

33. Ley 1448 de 2011 art. 3.o, Decreto - Ley 4633 de 2011 art 3.o.y Decreto - Ley 4635 de 2011 art. 3.





Referencias bibliográficas e infográficas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>. 2010. Pág. 1.
Corte Constitucional. Sentencia T-282/11. Corte Constitucional. Sentencia T-129/11.

Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento 004 y 005 de 2009.

Departamento Nacional de Planeación. Los pueblos indígenas de Colombia en el umbral del nuevo milenio, capítulo III Bogotá. 2006.

Decreto - Ley 4634 de 2011.

Decreto - Ley 4633 de 2011.

Decreto - Ley 4635 de 2011.

Decreto Reglamentario 4801 de 2011.

Ley 387 de 1997.

Ley 1448 de 2011.

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Extracto del documento E/CN.4/1998/53/Add.2, de 11 de febrero de 1998. Consultado el 12-05-2013: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04%20anexo%203.htm>

Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

Diseño Oscar Garnica - imágenes Canva y Freepik

